

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) **Rad. No.2021-00518** 

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-111715**, se **DECRETA** su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.00

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

Finalmente, se le pone de presente a la actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias vistas en los numerales 10 al 16 y 22 al 27 C.2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE (3),** 

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1518bf9e99033670dd017fd2594c0cdf0ab5efa5af59f9dae95446b3817df8e

Documento generado en 11/05/2022 12:22:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) **Rad. No.2021-00518** 

De acuerdo a los memoriales allegados por el apoderado de la parte activa, vistos en los numerales No.15 y 17 del expediente digital, sobre los acuerdos de pagos del señor **FABIAN MORENO AVILA**, quien se encuentra en trámite de negociación de deuda de insolvencia de persona natural no comerciante, estos no serán tenidos en cuenta como quiera que dicho señor no es parte dentro de este proceso.

De otro lado, se requiere al togado de la actora para que indique a este Despacho, en forma clara, si la suma de dineros recibidas por él, son para tener en cuenta a la deuda que se ejecuta en esto proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

**AR** 

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: b7710ac49beb8f207ea7a0d8d94634ba3a0f6d5f920580ca0639cac6e676fa22

Documento generado en 11/05/2022 12:22:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

No. 110014003040-202101132-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ANGEL SOTO RAMIREZ, por las siguientes sumas dinerarias:

#### PAGARÉ NO. 1001345989.

- **1. \$60.082.00**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es, (\$60.082.00), desde la fecha de vencimiento de la obligación (6 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En vista que el demandado *Luis Ángel Soto Ramírez* fue notificado de la demanda principal, notifiquesele la presente providencia por estado (Núm. 1° del art. 463 C.G.P.), y córrase el traslado por el término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto, de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Por secretaría súrtase el emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067346c8262a7a2ea8d04638484e738a455652151f55dbc38b5c984e99bc95f1**Documento generado en 11/05/2022 12:22:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 01132 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado LUIS ÁNGEL SOTO RAMÍREZ, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 08 a 10 del C.1 exp. digital)

En vista que la parte actora presentó demanda acumulada, sobre la misma se resolverá en auto separado.

Por último y como quiera que la demandada ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

# Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe391e3124fc52d56ecc68716dd8fa6f82c02a2bb5a613fda0a5ed7e5319c1f

Documento generado en 11/05/2022 12:22:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01233-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en los numerales 7 y 8 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación a la pasiva.

Sin embargo, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los documentos del traslado remitidos a la parte pasiva, debidamente cotejados, esto es, auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49eb63c2b26677229637ada18f6a6849f4001d1312b7f0517ac3cdd68a9f4a1**Documento generado en 11/05/2022 12:22:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01279-00** 

Téngase en cuenta que la demandada **NATASHA PAOLA RIVERA CRUZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 13 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 02 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **NATASHA PAOLA RIVERA CRUZ**, por la obligación contenida en el pagaré No. 4130956 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: <a href="majori666@gmail.com">napari666@gmail.com</a>, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 7 de diciembre de 2021 (documento 07 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.085.418 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 08 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.085.418.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab67d0cbf8b46aebcc0a397aadd73f91bb0de2b3828d2fb99b3e86d958d3628

Documento generado en 11/05/2022 12:22:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 01282-00

1. Se ordena agregar y tener en cuenta la póliza allegada a documento 07 del C.1 expediente digital, toda vez que cumple los presupuestos del numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se ordena la inmovilización y posterior secuestro del rodante de placas **THW-019**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para que cumpla lo aquí ordenado y ponga a disposición de este Despacho el mencionado automotor.

2. Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 10 del C.1 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de citación a la pasiva, conforme al artículo 291 C. G. del P. con resultados negativos, remitidas a la dirección física Calle 85 C No. 24 F - 14. Por lo anterior, se autoriza al solicitante a fin de que notifique a la demandada en la dirección electrónica informada <a href="mailto:yesora28@hotmail.com">yesora28@hotmail.com</a>, conforme lo consagran los artículos 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d936e63c53f5df329e9f3f22145757e99e3bbe15e1221935d34f95d9a44e3**Documento generado en 11/05/2022 12:22:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01285-00** 

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEBORA MORENO SANABRIA** fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 08 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MARIA DEBORA MORENO SANABRIA**, por la obligación contenida en el pagaré No. 30205326, más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, tal como se dispuso en el proveído del 7 de diciembre de 2021 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.883.066 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 06 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.883.066.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca62db72b96983059b7af074de96d5b83caa36849741976267dcdeb3d5ad345**Documento generado en 11/05/2022 12:22:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### RAD. No. 110014003040 2021- 0130000

Teniendo en cuenta la petición obrante a documento 11 del C.1 expediente digital, allegada por el apoderado de la parte actora, el despacho niega oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido tal información a las entidades y esta no haya sido suministrada, tal como dispone el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., situación que no se acredita en el presente caso.

Por ende no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así mismo, previo a ordenar el emplazamiento deprecado frente a la demandada **AYDEE FAJARDO CUBIDES**, se ordena al actor que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en la dirección electrónica <u>aideefajardo@hotmail.com</u>, aportada en el escrito de demanda, en la forma dispuesta en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo ordenado en el auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be46a4faf8a6d3d0c8bdee0f2a3476e99ae6a35c33213dfc5276129f5a9725f**Documento generado en 11/05/2022 12:22:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01303-00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la demandada *Nidia Jaramillo Corredor*, mediante el cual refiere a una propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

### NOTIFÍQUESE, (2)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed6d3361b99fdf512f1229813ef85e0fde48da8aa9fc264f4732b2705d4f0fa9

Documento generado en 11/05/2022 12:22:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01303-00

Téngase en cuenta que la demandada **NIDIA JARAMILLO CORREDOR** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de NIDIA JARAMILLO CORREDOR, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 4, Anexo 3 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento tachado de falso ni demostrado auténtico, pues no fue probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de NIDIA JARAMILLO CORREDOR, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.605.000.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

### NOTIFÍQUESE, (2)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 886d782882bba6cf7821a4b0aed44ffef8f5f832cf22ef89bb18ac8086414f2d

Documento generado en 11/05/2022 12:22:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01307-00

En atención al escrito obrante en el anexo 10 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto admisorio calendado 21 de febrero de 2022¹, en lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por **AMPARO LUCRECIA DEL PILAR BONILLA SUAREZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER CORTES LUQUE (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso sobre el bien inmueble ubicado en la <u>Calle 166 No.19-87 apartamento 203 de esta ciudad</u>, con matrícula inmobiliaria No. 50N-1093887, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con el auto admisorio que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>1</sup> Anexo 09 expediente digital.

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466e28e2d0f40cefdc9214533d2730caf996f1380b2a2bed860377eaa2e26472

Documento generado en 11/05/2022 12:22:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01343-00

Téngase en cuenta que los demandados **NOVA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y CARLOS EDUARDO MUÑOZ ORTIZ** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **NOVA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S** y **CARLOS EDUARDO MUÑOZ ORTIZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Anexo 06 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de NOVA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S y CARLOS EDUARDO MUÑOZ

**ORTIZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 10 digital, cuaderno principal).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.500.650.00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **0c047ffb4b4b660aaa02144500ad55c8b278fedef24aafef882e26ee8b80b1ad**Documento generado en 11/05/2022 12:22:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 – 01350-00** 

Téngase en cuenta que la demandada **PAOLA CONSTANZA MONTENEGRO RAMIREZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 07 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **PAOLA CONSTANZA MONTENEGRO RAMIREZ**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 9320089544 y 78661246 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Articulo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: paolacmontenegro@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 11 de enero de 2022 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.279.131 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.279.131.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df1d90bda67134b3622e33b7cc906e8df955ec8409515ddd018b59fecf5a65d5

Documento generado en 11/05/2022 12:22:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 01352-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL (documento 14 del C.1 exp. digital), mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas JLO-762 el día 23 de marzo del presente año, el cual quedó en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en Calle 172ª #21ª -90, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, en atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 17 del expediente digital, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **JLO-762**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **JLO-762**, a favor del acreedor prendario **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0400209903c6885483e3ee9f1c21d6dc9e1a4a4df32bd7046329a403cb08ce

Documento generado en 11/05/2022 12:21:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **RAD. No 110014003040 2022– 00012-00** 

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor (documento 09 del C.1 exp. digital), y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral el auto el auto admisorio de la demanda (documento 05 del C.1 exp. digital), calendado 18 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados es GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS, y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume el auto referido.

De otro lado, se le hace saber a la abogada que este Juzgado tiene como horario legal ocho (8) horas de lunes a viernes y tiene a su cargo el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que tienen prelación constitucional (artículo 86 de la carta magna) en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, además de la gran cantidad de procesos (más de 700) que debe tramitar el Juzgado los cuales desbordan la capacidad racional de respuesta, además que los medios de trabajo que brinda el Consejo Suprior de la Judicatura son insuficientes al punto que la velocidad con el que cuenta este Juzgado es insuficiente y presenta constantes fallas, igualmente las múltiples audiencias que a diario debe practicar el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a652869464e032db0f73f9a5cbe437daba970af79b6d985f510d350eab0554b6

Documento generado en 11/05/2022 12:21:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **RAD. 110014003040 2022– 00013-00** 

Teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, **ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER**, en el escrito visto a documentos (08 a 13 del C. 1 expediente digital), en el que aporta copia del acta que admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado **JULIAN ANDRES BARBOSA DELGADO** de fecha 2 de febrero de 2022, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiendo entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 2 de febrero de 2022 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente al demandado **JULIAN ANDRES BARBOSA DELGADO**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas del aquí demandado y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuniquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, **ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f064ad60476d9c86ae3fa47dab1d8100833cec9b2787affa6d669dc51b74ecad

Documento generado en 11/05/2022 12:22:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00023-00

De acuerdo a la solicitud de terminación que realiza el apoderado de la actora vista en el numeral 14, se ordena:

**PRIMERO:** REQUERIR a la Policía Nacional Sección de Automotores Sijin sirva informar de manera INMEDIATA, quien le dio la orden y bajo que numero de oficio fue informado de la orden de aprehensión del automotor con placas DCP012, así informe quien fue el encargado de la realización de inmovilización nombre, identificación y placa del funcionario quien realizó el procedimiento. Oficiese por secretaria.

**SEGUNDO:** REQUERIR de manera INMEDIATA al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES S.A.S para que informe a este despacho quien fue la persona responsable de llevar el vehículo DCP012 a dicho parqueadero, allegando todos los documentos que reposen en ese lugar sobre la inmovilización del rodante. Oficiese por secretearía.

**TERCERO:** REQUERIR al togado de la parte actora, para que sirva informar inmediatamente como obtuvo conocimiento de la aprehensión del vehículo DCP012.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591afd790491e3002c0304dca405e324c7ec6c969e8614bc7547655f91864707

Documento generado en 11/05/2022 12:22:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022– 00050-00** 

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a documento 17 del C.1 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. Así mismo, se tiene por notificada a la parte demandada presentara medio exceptivo alguno ni pagara la obligación total o parcialmente.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. se requiere a la actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-182113, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Como quiera que el demandado ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6)** meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: febd490d0606d767c029dccaad2121cf1e92f5f6af0d6bc217e53a72e116fb9e

Documento generado en 11/05/2022 12:22:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2022 -00052-00

Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los numerales 7 a 8 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación personal de la demandada, a través de la dirección electrónica de notificaciones informada en el escrito de demanda.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que el extremo actor incurrió en un yerro frente a la fecha de la providencia a notificar toda vez que se indicó que el auto que libró mandamiento de pagó se profirió el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), y no como allí se indicó.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma y términos indicados en el auto de 2 de febrero de 2022.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

SI

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865d336cc9f7ee48a5c33830b1982058a67e6beb01328f11b07fe5c9977899d8

Documento generado en 11/05/2022 12:22:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 79- 2017- 00171-00** 

Obre en autos las documentales militantes a numerales 08 del expediente digital se realizó el pago de Registro de Inscripción del Embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-206285 en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la actora para que allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-206285.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

 $\mathsf{AR}$ 

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7acee73d127ccf5e32dd7338a3b57e9588175675085431e8513de0d912b4a4a8

### Documento generado en 11/05/2022 12:22:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) **Rad. No.2021-00518** 

En demanda que corre a numeral 3 del expediente digital y su reforma de demanda numeral 07(folios 22 a 27 ibídem) su proponente **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLIVAR "ADEBOL"**, solicitó se librara orden de pago en contra de **JOSE ANTONIO MORENO**, por las sumas de dineros representadas en el pagare No.5362551 certificado de depósito No.0002006409, más los intereses moratorios.

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El demandado fue notificado mediante los trámites regulados en el Decreto 806 de 2020, sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones de mérito, de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$4.870.058**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago del numeral 09 del numeral 2 del expediente digital.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.870.058**.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5818133d3784da6d4cca9907088d96d87ac94a3110041918ec3a56d984261ebe

Documento generado en 11/05/2022 12:22:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00091-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva tal y como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no se tendrá en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que en la parte inferior del citatorio se relacionó de manera errónea el Despacho Judicial, toda vez que refirió "Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá"<sup>1</sup>, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 8, Anexo 10 expediente digital.

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60ae3d9069a52441590bbc945cef4abcb9885cf4d515e6484496d44077c94a**Documento generado en 11/05/2022 12:22:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022 - 00108-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 9 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones dinerarias en este trámite ejecutadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Ofíciese de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8a1989f305f319b51c2e05540f9947044855db641f67911eb889d0469ef8ac

Documento generado en 11/05/2022 12:22:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-202200113-00** 

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **DAVID ILLIDGE ARRIETA**, quien fuere nombrado por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 4 de febrero de 2022, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura. Proceda secretaria de conformidad.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 58604f22ef6a2282147e7a13c3a1decaa7d4e6ab1d337a4343aa2c863468575c Documento generado en 11/05/2022 12:22:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022 - 00114-00** 

Téngase en cuenta que la demandada **KATERIN ALEJANDRA OSSA NAVAS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 09 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **KATERIN ALEJANDRA OSSA NAVAS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 000050000666034 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: alejandra.ossan@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 4 de febrero de 2022 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.800.000 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

### **RESUELVE**:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE**

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ea556b28a2890df86e96285ce164631222782777876fed52cb5aa595d3df75

Documento generado en 11/05/2022 12:22:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00124-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 45 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en las facturas No. BT26345, BT26346, BT26418, BT26419 y BT26481.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

s١

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c553f5c82f397ecf925b86d06d5ed34ce1653e413f1ed3995443a8751a581e90

Documento generado en 11/05/2022 12:22:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00147-00

Previo decidir la solicitud de terminación del proceso por "pago de la mora", se requiere al apoderado del actor a fin de que precise a que se refiere respecto al pago de mora, si fue que el demandado pagó la obligación en su totalidad, o en su defecto adecue su petición ya que en este proceso no se libró mandamiento de pago por cuotas en mora, en consecuencia si lo que pretende es terminar el proceso deberá adecuar su petición a la realidad procesal conforme a las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago librado en este proceso y a las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso contenidas en el norma adjetiva.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b4029bee4fc30ac62484e052fc7ed71ececd4072eb159d9b1f95201c9c6eac

Documento generado en 11/05/2022 12:22:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Proceso No. 1100140030402022-0016900

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 4 de marzo de 2022, (documento 25 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda declarativa de pertenencia.

No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P. se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos. En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 4 de marzo de 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

# NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: c8bdd9ad34ddc10fae85932d548bbb03dea7089611216f261ce3384ec7a1e7a Documento generado en 11/05/2022 12:22:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### Proceso No. 1100140030402022-0017900

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 9 de marzo de 2022, (documento 05 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda ejecutiva de menor cuantía.

No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P. se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos. En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 9 de marzo de 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

# NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **853627f8019249e39b068dab44b9f96b70e675da051a555338ea15ea1f379690**Documento generado en 11/05/2022 12:22:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00230-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 18 de abril de 2022¹, en lo siguiente:

- 1. Se corrige el literal a) relacionado con el número del pagaré base de la ejecución, siendo 20756107500 4117590011134774.
- **2.** Se corrige el literal b) relacionado con el número de la obligación, siendo No. **4117590011134774.**

En lo demás permanece incólume la referida providencia. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 09 digital, cuaderno principal.

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273b11a0f1359176eac1c93d0a1b0f861c848f1198331d635b2e00296754c3db

Documento generado en 11/05/2022 12:22:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00311-00

- **1.** Se niega por improcedente la petición relacionada con el "endoso en procuración" a favor del abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, pues debe hacer uso de las figuras jurídicas contenidas en la ley 1564 de 2012.
- **2.**Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva<sup>1</sup>, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se acreditó el acuse de recibido de la comunicación recibida; y por otro lado, no se indicó el término con el que cuenta la parte demandada para pagar la obligación o presentar excepciones, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 10 y 11 expediente digital.

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed01ba0fd085ee35fed95d6bdee220e0270a3349b2608754363bd1806a8f8e80

Documento generado en 11/05/2022 12:22:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00319-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se acredito el acuse de recibido, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por "Certipostal" donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura y/o acuse de recibido de la comunicación por parte de la demandada; y por otro lado, no se especificó en la comunicación el término que cuenta la pasiva para excepcionar y/o pagar la obligación.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

**2.** Se niega por improcedente la petición relacionada con el "endoso en procuración" a favor del abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, pues debe hacer uso de las figuras jurídicas contenidas en la ley 1564 de 2012.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 2 Anexo 11 digital.

# Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6fdd903b18640efb1be2125f967cf7e80aad00570fdc5b5b1fef014a85f833**Documento generado en 11/05/2022 12:22:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00344-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINESA S.A** contra **YINNETH MARCELA GUTIERREZ PARDO**.

**SEGUNDO**: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **GLW-144**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**TERCERO**: Sin condena en costas.

**CUARTO**: En su oportunidad archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a36407874bbaf2749f72f8e3b32d8d5ae2017d7ecee6ce50126d06c9f8605231

Documento generado en 11/05/2022 12:22:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00394-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la orden de pago calendado 4 de abril de 2022¹, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 5 digital, cuaderno principal.

### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2699eea80b065568297fb07d1c7bd2f21e19e68a5b67bf325399c341557141b

Documento generado en 11/05/2022 12:22:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00439-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 14 del expediente digital, donde solicita la terminación y como quiera que esta no fue subsanada en el término indicado en proveído del 18 de abril de 2022, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

 $\mathsf{AR}$ 

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **56118595b28f2d9d9093a65af1e82e1ab302a3ce8069a1e36ae6d8b657e9be9b**Documento generado en 11/05/2022 12:22:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00069-00** 

Téngase en cuenta que el demandado **GIOVANNI EUDORO PEREZ VELASCO** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 08 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **GIOVANNI EUDORO PEREZ VELASCO**, por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **6340085189 Y 6340087963** más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: alejandra.ossan@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 4 de febrero de 2022 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.640.000 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 08 del C01 exp. digital).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.640.000.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

### **NOTIFÍQUESE**

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be58dd4b4efebf70c6fb45436abb8b33020b9b6e6b2df8366ddd0cbae3be733

Documento generado en 11/05/2022 12:22:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00090-00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere a fin de que se sirva aportar la constancia de envío del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P. a la dirección "*Dg. 39 No. 59-77*", dado que, aunque la misma fue anunciada en el escrito obrante en los anexos 24 y 25 del expediente digital, el mismo no fue incorporado.

Una vez, recepcionado el documento en mención, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e48178e1bb128cc987ab345edb6929d566fdcb91d08e08c111943886a8a7ba**Documento generado en 11/05/2022 12:22:03 PM